22 de septiembre de 1906.

Patente 6,100.—Frank Slougi Ingoldsby.—Mejoras en el mecanismo para recibir el choque de las puertas de los carros de volteo.

---

22 de septiembre de 1906.

Patente 6,101.—August Foelsing.—Procedimiento para la composición de cauchó puro.

---

24 de septiembre de 1906.

Expediente 6,982.—Emilio González Herrera.—Marca "Crema Márfil," crema para la cara.

---

24 de septiembre de 1906.

Expediente 6,990.—Evaristo de J. Padilla.—Mombre comercial "La Jalisciense," medias y demás artículos de punto.

SECCIÓN 1ª.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Nrrciso Talamantes, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en la municipalidad de Villa Ocampo, Partido de Indé, del Estado de Durango.

Estampilas por valor de nueve pesos ($9.00), debidamente canceladas.

Art. 1°. El C. Narciso Talamantes recibe en arrendamiento, de la secretaría de Fomento, la porción de terreno nacional ubicada en la municipalidad de Villa Ocampo, partido de Indé, del Estado de Durango, con extensión de dos mil novecientas setenta y una hectáreas, sesenta áreas, y setenta y siete centiáreas, cuyos linderos son los siguientes: partiendo del punto denominado "Chupadero del Pino," e nlínea recta al lugar denominado "La Peña Redonda;" de este punto, al llamado "Divisadero de Chiquihuitillos;' de aquí, á la Boquilla de san Ignacio ó del Sitio, y de este último lugar, al punto de partida.

Art. 2°. El objeto del arrendamiento es el cultivo y aprovechamiento del mencionado terreno nacional en labores agrícolas, cortes de leña y cría de ganado.

Art. 3°. El precio del arrendamiento es el de trescientos pesos ($300.00) anuales, que se pagarán adelantados en la jefatura de Hacienda del Estado de Durango, debiendo cubrirse la primera anualidad dentro de los quince días siguientes al de la celebración de este contrato, y las demás anualidades respectivas dentro de los primeros quince días de cada uno de los años de duración del mismo contrato.

Art. 4°. El plazo del arrendamiento es el de diez años, contados desde la fecha de la celebración del presente contrato, quedando, sin embargo, al Ejecutivo

Federal el derecho de hacer cesar el arrendamiento cuando considere que así convenga á los intereses de la nación.

Art. 5°. Al terminar el plazo del arrendamiento, ó antes, si por algún motivo se rescindiere el contrato ó el Ejecutivo hiciere uso de la facultad á que se refiere el artículo anterior, el concecionario gozará del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que reciba la notificación respectiva, para levantar sus cosechas y construcciones y para transladar su ganado.

Art. 6°. El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan con este contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, concediéndose al mismo concesionario, sin embargo, el derecho de adquirir el terreno arrendado, por el tanto, al precio de un peso ochenta centavos ($1.80) la hectárea.

Art. 7°. El arrendatario podrá hacer, dentro del terreno que se le arrienda, las construcciones necesarias para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos de útiles, herramientas ó productos de cultivo, pudiendo retirar, á la conclusión del arrendamiento, los materiales empleados en esos edificios.

Art. 8°. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar, en todo tiempo, las explotaciones que el arrendatario establezca en el terreno que se arrienda, pudiendo, él mismo por sí ó por medio de sus empleados, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos del terreno arrendado, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al propio arrendatario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes señala el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 9°. El arrendatario garantizará el cumplimeinto de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de quinientos pesos ($500.00), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en caso de caducidad del mismo contrato, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Art. 10° El arrendatario podrá subarrendar, en todo ó en parte, el terreno á que se contrae el presente contrato, pero quedando él como único responsable del cumplimiento de las estipulaciones del mismo contrato.

Art. 11°. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las

leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 12°. La falta de cumplimiento, por parte del arrendatario, de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dará derecho al Ejecutivo Federal para declarar, por medio de la secretaría de Fomento, la caducidad del mismo contrato, cuya caducidad será declarada administrativamente, previa notificación al arrendatario, á quien se señalará un término de quince días para exponer su defensa. En caso de caducidad, el concesionario perderá el depósito á que se refiere el art. 9°., sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido.

Art. 13°. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*A. Aldasoro.—Narciso Talamantes.*

Es copia. México, Octubre 1° de 1906.—*A. Aldasoro.*

---

26 de septiembre de 1906

Expediente 6,983 .—Carlos Río de la Loza.—Marca "Tintura Río de la Loza," tintura para teñir el pelo.

---

26 de septiembre de 1906

Expediente 6,984.—W. Monroy.—Marca "La Esmeralda," cigarros.

---

26 de septiembre de 1906

Expediente 7,004.—Cederstrom.—Nombre comercial "Electro Surgical Appliance, Co.," medicinas.

---

26 de septiembre de 1906

Expediente 7,006.—The Lumber and Development Company of Michoacán Ltd.—Nombre comercial "The Lumber and Development Company of Michoacán Ltd.," maderas.

---

26 de septiembre de 1906

Expediente 7,007.—The Lumber and Development Company of Michoacán Ltd.—Nombre comercial "Michoacán Lumber Company Limited," maderas.

---

26 de septiembre de 1906

Expediente 7,008.—The Lumber and Development Company of Michoacán Ltd.—Nombre comercial "Compañía Michoacana de maderas, S. A."

---

28 de septiembre de 1906.

Expediente 4,179 .—Mexican Publishing Company, S. A.—Nombre comercial "The Mexican Mining Journal," publicaciones.

---

28 de septiembre de 1906.

Expediente 6,985.—W. Monroy.—Marca "No hay mejor," tabacos labrados.

---

28 de septiembre de 1906.

Expediente 7,011.—Joaquín Pavía.—Nombre comercial "Empresa de sillas de la Alameda y paseos públicos."

---

28 de septiembre de 1906.

Expediente 7,019.—Abraham J. Reyes y hermano.—Marca "La Providencia," café.

SECCIÓN 5ª.

Estampilas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la del Sr. Arturo Hopley Woolrich, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

Art. 1°. Se autoriza al Sr. Arturo Hopley Woolrich para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de siete mil (7,000) litros de agua por segundo, como máximum, del río Atoyac, en el distrito de Ejutla y Zimatlán, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Barranca de Seguichí, hasta quince kilómetros abajo de la confluencia del río de Miahuatlán, abarcando un lugar que se llama "El Embocadero."

Art. 2°. El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3°. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4°. El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles